

Art. 5.º El tope máximo de cotización tendrá las siguientes cuantías:

a) Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio de 1974: 24.000 pesetas mensuales. Dicho tope, aplicable también en los casos de pluriempleo, se incrementará a los solos efectos de la cotización por el importe de las pagas extraordinarias de la siguiente forma:

- A 48.000 pesetas durante el mes de julio de 1974 para la cotización a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- A 20.000 pesetas mensuales para la cotización a las restantes contingencias.

b) Durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1974 y 31 de marzo de 1975: 28.000 pesetas mensuales. Dicho tope, aplicable igualmente en los casos de pluriempleo, se incrementará, a los solos efectos de la cotización, por el importe de las pagas extraordinarias de la siguiente forma:

- A 56.000 pesetas durante el mes de diciembre de 1974 para la cotización a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- A 32.840 pesetas mensuales para la cotización a las restantes contingencias.

Art. 6.º 1. El tope mínimo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social tendrá la cuantía del salario mínimo interprofesional que corresponda al trabajador de acuerdo con lo establecido en el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

2. En el supuesto de que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y 31 de julio de 1974, la base de cotización calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Orden fuese inferior al importe del salario mínimo interprofesional que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 797/1974, de 29 de marzo, dicha base de cotización pasará a tener la cuantía del referido salario mínimo incrementado en un decavo de su importe correspondiente al prorrateo de las pagas extraordinarias.

3. A tal efecto se tomará como base tarifada la correspondiente al trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º de la presente Orden y la base complementaria individual será igual a la diferencia entre el salario mínimo interprofesional con el incremento a que se refiere el número anterior y la citada base tarifada.

Art. 7.º Desde 1 de agosto de 1974 a 31 de marzo de 1975 la escala de normalización, aprobada por Orden de 30 de junio de 1972 y ampliada por la Orden de 5 de abril de 1973, se entenderá prolongada en los términos que sean precisos para acomodarla al nuevo tope máximo de cotización a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden.

Art. 8.º La base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales seguirá determinándose conforme a las normas vigentes en 31 de marzo de 1974.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de abril de 1974.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

7979 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las empresas destiladoras de mieras y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las empresas destiladoras de mieras y sus trabajadores, y

Resultando que, con fecha 9 de marzo de 1974, tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en el que comunica que las partes no han podido llegar a un acuerdo, y remite las

actuaciones practicadas, así como informes de las representaciones Social y Económica y acta de la conciliación celebrada sin avenencia el día 26 de febrero de 1974 y dictamen emitido por la Comisión Asesora que establece el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en esta Dirección General el día 20 de marzo de 1974, y en el que ambas representaciones mantuvieron sus anteriores alegaciones;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todos los que habrían quedado vinculados por el Convenio si en el mismo se hubiese producido acuerdo;

Considerando que, en su consecuencia, esta Decisión Arbitral se establece en base a los extremos en los que las partes han estado de conformidad durante la fase de negociación del Convenio, que concluyó sin acuerdo, y a las directivas que en lo concerniente a las condiciones económicas se contienen en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las empresas destiladoras de mieras y sus trabajadores:

Primero.—Con efectos de 1 de enero de 1974, la tabla salarial anexa de la Norma de Obligado Cumplimiento dictada por esta Dirección General en 23 de enero de 1973 queda sustituida por la del anexo de esta Decisión Arbitral Obligatoria.

En 1 de enero de 1975 la tabla de salarios se incrementará con el aumento del índice del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Segundo.—El personal obrero disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones, y de un mes el personal administrativo. A partir de 1 de enero de 1975, el personal obrero disfrutará también de un mes de vacaciones.

Tercero.—Esta Decisión Arbitral Obligatoria tendrá una vigencia de dos años.

Cuarto.—En todo lo no previsto en esta Decisión Arbitral Obligatoria se estará al ordenamiento legal aplicable, así como a lo establecido en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 19 de julio de 1972.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1974.—El Director General, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Pesetas
Grupo A) Personal de monte	
Anuales	
Subgrupo b):	
Guardas Mayores (con casa)	88.248
Sobreguardas (con casa)	81.205
Guardas (con casa)	79.150
Diarias	
Maestros de labores	206
Vigilantes	196
Grupo B) Personal de fábrica	
Subgrupo a) Personal de destilación:	
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	241
Destiladores de segunda (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	225
Ayudante de Destilador (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	205

Categoría	Pesetas
	Diatas
Subgrupo b) Profesionales de oficio:	
Oficiales de primera	231
Oficiales de segunda	224
Oficiales de tercera	212
Subgrupo c) Aprendices:	
De 14 a 15 años	80
De 15 a 16 años	110
De 16 a 17 años	114
De 17 a 18 años	137
Subgrupo d) Peones especialistas:	
1. Receptores y Pesadores	224
2. Fogoneros y Carreteros	269
3. Cuadros y Arrieros	291
Subgrupo e) Peones:	
1. Peones ordinarios	186
2. Pínces:	
A los 14 años	73
A los 15 años	86
A los 16 años	114
A los 17 años	121
Grupo C) Subalternos	
1. Ordenanzas:	Anuales
— En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.365 pesetas)	86.634
— En oficinas centrales de restantes plazas (y cinco quinquenios de 1.365 pesetas)	72.264
	Diatas
2. Almaceneros	207
3. Porteros	196
4. Serenos	198
Grupo D) Personal administrativo	
1. Jefes de primera:	Anuales
— En fábricas (1)	137.155
— En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	357.430
— En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 3.400 pesetas)	291.673
2. Jefes de segunda:	
— En fábricas (1)	121.841
— En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	132.002
— En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.946 pesetas)	178.247
3. Oficiales administrativos de primera:	
— En fábricas (1)	103.603
— En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	116.265
— En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.445 pesetas)	159.847
4. Oficiales administrativos de segunda:	
— En fábricas (1)	100.240
— En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	104.803
— En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.216 pesetas)	133.068
5. Auxiliares:	
En fábricas (1)	78.636
— En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	88.793

Categoría	Pesetas
	Anuales
— En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.755 pesetas)	108.675
6. Aspirantes:	
De 14 a 18 años:	
— En fábricas (1)	35.772
— En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	42.878
— En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	59.500
De 16 a 18 años:	
— En fábricas (1)	48.187
— En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	59.500
— En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	72.636
De 18 a 20 años:	
— En fábricas (1)	70.548
— En oficinas centrales (excepto Madrid, Barcelona y Bilbao)	72.636
— En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	87.935
(1) En 1975, el personal administrativo de fábricas percibirá la misma retribución que el personal de oficinas centrales que no radican en Madrid, Barcelona y Bilbao	
Grupo E) Personal Técnico no titulado	
1. Encargado de fábrica o servicios (y cinco quinquenios de 1.935 pesetas)	121.838
2. Contramaestre o Maestro de taller y Jefe de labores (y cinco quinquenios de 1.798 pesetas)	101.507
3. Delineantes y Jefes de depósito (y cinco quinquenios de 1.627 pesetas)	108.856
4. Auxiliares Analistas	78.636
Grupo F) Personal titulado	
1. Ingeniero de Montes (durante los dos primeros años)	274.423
2. Químicos y demás Licenciados (y cinco quinquenios de 1.061 pesetas)	219.454
3. Ayudantes de Montes	209.289
4. Peñiles (Topógrafos, etc.)	147.376
	Mensuales
5. Representantes del Distrito Forestal	7.957

7980

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria Textil Yutera.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del fallido Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Yutera, y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, 2, in fine, de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 13, 2, de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolla, remitió a esta Dirección General lo actuado en el expediente de referencia, a los efectos de que sea dictada Decisión Arbitral Obligatoria, según dispone el artículo 15, 3 de la citada Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Resultando que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, la Comisión Asesora designada por la Organización Sindical emitió al respecto el preceptivo dictamen, y debidamente convocada la Comisión Deliberadora del Convenio, fué oída en la reunión celebrada en esta Dirección General el día 26 de marzo de los corrientes, conforme se establece en el artículo 15, 3 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria para todos